

Evacuando la vista conferida, la Fiscalía realizará seguidamente un análisis de las resultancias de la investigación realizada en sede judicial sobre cada uno de los temas objeto de las denuncias originales, presentadas por el Partido Nacional, el Partido Colorado, el Partido Independiente y el Partido Unidad Popular, así como sobre las sucesivas ampliaciones de denuncia incorporadas a la causa; y se establecerán las conclusiones de la Fiscalía en cada uno de ellos, en los siguientes términos:

I) GASTOS DE ANCAP EN PUBLICIDAD

Las denuncias presentadas en autos sobre el rubro publicidad incluyen en lo sustancial los siguientes aspectos: a) un aumento del gasto incurrido por ANCAP para los ejercicios 2013 y 2014, que multiplican por diez los valores al año 2005; b) la concesión de una pauta publicitaria en la Radio "X" de X; c) presuntas irregularidades en la licitación que fue adjudicada a la Agencia "X"; y d) los gastos excesivos en que habría incurrido el ente en la fiesta de inauguración de la Planta Desulfurizadora de La Teja.

A la luz de la prueba incorporada a la causa, la Fiscalía entiende que los hechos instruidos no alcanzan a configurar ilícitos penales, por las consideraciones que se expondrán sobre cada uno de los aspectos sustanciales de las denuncias:

1) En cuanto al aumento del gasto en publicidad, surge de la documentación agregada que efectivamente ANCAP invirtió sustancialmente más en publicidad en el período 2010-2015, con relación a períodos anteriores, y dentro del período investigado, ejecutó un mayor porcentaje del rubro asignado en los años 2013 y 2014 con relación a los años anteriores. No obstante, no se advierten en este punto conductas o irregularidades que puedan ser calificadas como delictivas, por cuanto se trata de un porcentaje del presupuesto del ente, debidamente controlado por el Tribunal de Cuentas, y más allá de valoraciones respecto de la conveniencia u oportunidad de la asignación de tales montos –superiores a los 86.000.000 \$ (ochenta y seis millones de pesos uruguayos), casi 4.000.000 U\$S (cuatro millones de dólares americanos)

anuales- no puede cuestionarse su legalidad, y por ende tampoco puede sostenerse su apariencia delictiva.

2) Mismas consideraciones pueden efectuarse respecto del rubro donaciones, pautas publicitarias, auspicios, sponsorizaciones y participaciones de ANCAP en stands de ferias o exposiciones nacionales e internacionales; más allá de poder cuestionar la magnitud y la conveniencia de tales gastos, consta en autos que los mismos estaban integrados al porcentaje del rubro presupuestal destinado a la publicidad, por lo cual no puede hablarse de hechos merecedores de reproche penal. Específicamente, con relación a la denunciada pauta publicitaria de ANCAP en la Radio "X" de la ciudad de X, por un monto de 5.000 U\$S (cinco mil dólares americanos) en el año 2014, se concluye que sin perjuicio de señalar evidente desprolijidad administrativa en la autorización de la pauta—señalada por el propio Sr. G de R I, JPB- no se ha logrado acreditar la falta de ejecución de la pauta. En efecto, consta que la radio en cuestión recién comenzó a emitir en el año 2015, y que la propuesta original era la de adelantar dinero para la compra de equipos de transmisión, propuesta que fue denegada y en definitiva sustituida por la de pautas publicitarias en los informativos de la radio, que se habrían cumplido en la práctica, aún con retardo en el tiempo, según una investigación de la que se da cuenta en el expediente.

3) Con relación a la licitación a través de la cual ANCAP seleccionó en el año 2010 a la Agencia de Publicidad "X", tampoco se advierte la comisión de hechos que ameriten el inicio de proceso penal; las observaciones formuladas al proceso licitatorio por parte del Tribunal de Cuentas -referentes al cómputo de puntajes y antecedentes de los oferentes- así como los cuestionamientos efectuados por la Agencia Uruguaya de Agencias de Publicidad –respecto de éstos y otros puntos- no evaden la esfera administrativa, constando asimismo que ninguna de las empresas licitantes promovió los correspondientes recursos administrativos contra la decisión del ente. También consta, a través de las declaraciones recabadas y documentación agregada, que el pliego de condiciones del cuestionado llamado del año 2010 no difirió en lo sustancial

de los llamados anteriores convocados por ANCAP para la selección de una agencia de publicidad, por lo que no puede hablarse de un llamado dirigido a favorecer tácitamente a alguna de las agencias interesadas. Puntualmente, sobre la exigencia de los años de antigüedad requeridos, echa de verse que el punto 6.2 del Pliego exigía “presentar antecedentes de la empresa en trabajos similares al licitado, como máximo en los últimos tres años”, lo que no equivale a interpretar que una empresa que no contara con tres años de antigüedad no estuviera habilitada a presentarse: el pliego no exigía un mínimo de años de antigüedad, sino que únicamente requería la presentación de trabajos similares en los últimos tres años, no más allá de esos tres años. El cómputo de los puntajes y eventuales apartamientos de disposiciones del Decreto 351/007, que regula las licitaciones estatales para la contratación de agencias de publicidad, deben dirimirse eventualmente en el ámbito administrativo. Tampoco se advierten irregularidades en cuanto a la forma de cobro de comisiones por parte de la agencia seleccionada, la cual se ajusta según la prueba agregada a los porcentajes y a las prácticas usuales de las agencias.

4) Finalmente, en lo que tiene que ver con los gastos insumidos en el evento de inauguración de la Planta Desulfurizadora, se concluye que el costo total del mismo –sin contar la publicidad asociada al evento y a la campaña de promoción de la desulfurización de los combustibles- ascendió a la suma de 8.144.451 \$ (ocho millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos uruguayos), aproximadamente 370.000 U\$S (trescientos setenta mil dólares americanos), de acuerdo a lo facturado por la empresa M (Agencia “X”). La suma aparece a todas luces como exorbitante para lo que significó un evento de pocas horas de duración, y para las finanzas de un ente público con dificultades económicas, todo lo cual ha sido reconocido por los propios declarantes en autos; no obstante, no se ha probado –ni siquiera está denunciado- que los servicios facturados no hubieran sido efectivamente prestados, ni que existieran servicios sobrefacturados; por lo que –al igual que en los numerales anteriores- puede cuestionarse claramente la

conveniencia o la oportunidad del gasto, no así su legalidad, ya que el gasto estuvo enmarcado en las previsiones presupuestales del ente para el rubro publicidad. Sobre el punto, también debe cuestionarse –además de la magnitud del costo del evento- la imprevisión de las autoridades del ente, que condujo a un evidente y desmesurado aumento de los gastos incurridos, ya que surge probado que el evento de inauguración de la planta estaba previsto en el plan anual, y sin embargo se organizó con escasísimo tiempo de antelación (aproximadamente un mes), todo lo cual incrementó sustancialmente la cotización de la empresa XX, encargada de la planificación y organización; todo lo cual revela un despreocupado manejo de los dineros públicos.

II) CONTRATO DE ANCAP CON X

Se denuncian asimismo irregularidades en la contratación de la empresa X, como intermediaria en los negocios concertados entre A.N.C.A.P. y X, entre los años 2010 y 2011; el 26 de enero de 2010 se firma un contrato entre A.N.C.A.P. y X, por el cual X proveía de crudo a A.N.C.A.P., para ser refinado de preferencia en las refinerías de A.N.C.A.P., y A.N.C.A.P. por su parte proveería de productos refinados a la petrolera estatal ecuatoriana.

Desde el inicio del contrato, A.N.C.A.P. operó con la empresa X, la cual –operando como intermediaria- adquiría el crudo a X, y como contrapartida le vendía gas oil; esta situación se prolongó sin contrato entre las partes, hasta el 26 de agosto de 2010, fecha en la cual se celebra un contrato entre A.N.C.A.P. y X, catalogado como “contrato espejo” al suscrito entre A.N.C.A.P. y X. Se reconoce un fee o cuota fija a favor de A.N.C.A.P., siendo la utilidad de A.N.C.A.P. una suma de 0,10 U\$S el barril – luego aumentada a 0,15 U\$S- por cada transacción de intercambio de crudo por productos refinados.

En definitiva, el monto total de operaciones en el período 2010-2012 fue de más de 4.900.000.000 U\$S (cuatro mil novecientos millones de dólares), en tanto la ganancia para A.N.C.A.P. fue de aproximadamente 5.000.000 U\$S (cinco millones de dólares).

A juicio de la Fiscalía, en el caso el ente estatal incurrió en una grave irregularidad, consistente en contratar con una empresa privada sin el correspondiente llamado previo a procedimiento competitivo, tal como exigen las normas de contabilidad y administración financiera del Estado:

- a) En primer lugar, se advierte que A.N.C.A.P. operó con X sin contrato durante los meses que transcurrieron entre la firma del contrato con X (enero de 2010) y la firma del contrato con X (agosto de 2010), y aún cuando pueda decirse que las operaciones de compra y venta de productos estaban respaldadas documentalmente, es evidente que el contrato debió firmarse desde el comienzo de la operativa de intermediación. La misma necesidad jurídica de suscribir un contrato “espejo” en agosto de 2010, se verificaba en enero de 2010.
- b) En segundo lugar, y fundamentalmente, lo que constituye la irregularidad más importante en el caso, es que la Administración contrató con X sin el correspondiente llamado a procedimiento licitatorio. Si bien es cierto que el T.O.C.A.F., en su artículo 33 numeral 16, habilita la contratación directa en las compras de petróleo crudo y derivados, sin exigir procedimiento licitatorio, lo real es que en el caso no estamos hablando de compra y venta de crudo por parte de A.N.C.A.P., sino de una “intermediación” o “fronting” o “backing” o “trading” –distintas denominaciones a la operativa dadas por los indagados en autos- que no está exceptuada de la obligatoriedad de un llamado licitatorio. A.N.C.A.P. debió llamar a licitación –en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del T.O.C.A.F., pues en este caso no se contrató a X para compra o venta de petróleo crudo o derivados, sino que se la seleccionó sin llamado para una actividad de “trading”, introduciéndola en el

contrato a su vez firmado con X. **A.N.C.A.P. no compra ni vende petróleo ni gasoil a X, sino que la coloca en el contrato celebrado con X; una posición extremadamente ventajosa para X, que no es seleccionada en procesos competitivos ni en UX ni en EX, y es elegida para realizar operaciones millonarias.**

- c) En tercer lugar, es irregular asimismo que A.N.C.A.P. asuma una actividad de “trading”, pues no se ajusta a su giro específico, y se violenta el artículo 190 de la Constitución de la República.
- d) No interesa que la petrolera estatal ecuatoriana estuviera en conocimiento de la participación de X, o que no hubiera formulado reparos a la intermediación de ésta; lo que se debe analizar es la regularidad de la decisión del Directorio de otorgar libremente a X participación en un negocio multimillonario, que rondó en una cantidad superior a los 4.900.000.000 U\$S (cuatro mil novecientos millones de dólares), según se denuncia, con una ganancia para X estimada en aproximadamente 200.000.000 U\$S (doscientos millones de dólares), cuando evidentemente existirían otras empresas igualmente interesadas en participar de la operativa.
- e) Tampoco es relevante que A.N.C.A.P. hubiera obtenido ganancias –en esta operativa- de aproximadamente 5.000.000 U\$S (cinco millones de dólares), pues –de haber mediado un llamado licitatorio como hubiera correspondido- el ente pudo haber comparado las ofertas de todos los interesados y pudo ciertamente haber obtenido un mayor porcentaje de ganancia; y aunque así no hubiera sido, lo que debe tutelarse es la transparencia de la actuación estatal.
- f) La explicación brindada por la Sra. G de C E NS, en sus declaraciones indagatorias en autos, en cuanto a que por una cuestión coyuntural A.N.C.A.P. contaba con gas oil excedente ya adquirido a X -inicialmente destinado a la U.T.E. en una época de sequía- no es valedera para explicar la irregularidad

de la actuación del ente estatal, por cuanto igualmente A.N.C.A.P. pudo hacerse del crudo que adquiriría a X, sin dar participación a X, y posteriormente –en cumplimiento del contrato con X- venderle a ésta el gas oil ya adquirido a X. Y asimismo consta que luego de haberse terminado dicha cantidad de gas oil excedente, igualmente A.N.C.A.P. continuó operando con X como principal actor del negocio, por lo que la irregularidad no puede quedar subsanada por dicha explicación histórica a partir de una situación coyuntural. En otros términos, aún contándose con gas oil excedente, ya adquirido a X, no era necesariamente vinculante para A.N.C.A.P. dar participación a esta empresa en los negocios concertados con X. Por otra parte, tal excedente de gasoil en todo caso justificaba o explicaba la venta de gasoil a X, pero no la contrapartida del negocio, esto es, la compra del petróleo crudo a ésta por parte de X, por lo cual tampoco puede ser una excusa exculpante.

- g) El artículo 178 de la Ley 15.903, que sustituye el literal m) del artículo 3 de la Carta Orgánica de A.N.C.A.P. Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, invocado por el indagado RS en su comparecencia por escrito (fs. 557 vta.), únicamente habilita a A.N.C.A.P. a participar en el exterior de operaciones petroleras, directamente o mediante asociación con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras; pero no habilita al ente a otorgar sin licitación a una empresa extranjera un negocio millonario en dólares, por fuera de las normas de contabilidad y administración financieras del Estado.
- h) Finalmente, la intermediación de X –decidida unilateralmente por A.N.C.A.P., desde que su participación en el negocio no está incluida en el contrato original entre A.N.C.A.P. y X- podría haber significado –y en el punto podría profundizarse la investigación- una vía oblicua para introducir a dicha empresa en la compra y venta de petróleo y derivados a E, permitiendo a X eludir las licitaciones o llamados de la estatal ecuatoriana.

- i) En definitiva, si bien A.N.C.A.P. obtuvo un beneficio económico, fueron abrumadoramente superiores los beneficios obtenidos por X, por cuanto pudo acceder a una operatoria comercial con petróleo crudo de E, sin enfrentar competencia alguna, y operó por miles de millones de dólares.

La irregularidad reseñada debe ser calificada jurídicamente –a juicio de la Fiscalía– como un acto arbitrario, contrario a las normas de la buena administración, y encuadra jurídicamente en la figura delictiva descrita en el artículo 162 del Código Penal (“Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley”); cabe atribuir responsabilidad al entonces P de A.N.C.A.P., el indagado **RS**, quien firmó el contrato con la empresa X; y a los integrantes del D de A.N.C.A.P. que aprobaron el mencionado contrato, por Resolución N° 876/9/2010 (véase Acta N° 7547, de 9 de setiembre de 2010, obrante de fs. 2194 a 2195), D **GR, JG y JJA**. Se excluye de responsabilidad penal en el caso al D CC, quien ingresara al Directorio en julio de 2010, y quien si bien aprobó lo actuado por el P en este tema, inmediatamente después registra intervenciones posteriores planteando las irregularidades de la contratación con X, y solicitando que A.N.C.A.P. denuncie el contrato, situación que finalmente termina acaeciendo a fines del año 2011.

III) PROYECTO CAL – CEMENTOS DEL PLATA S.A.

Otro de los puntos denunciados en autos refiere a presuntas irregularidades en el desarrollo del denominado “X”, en el marco del cual la subsidiaria de A.N.C.A.P., “XX.”, suscribió en 2010 un contrato con la empresa brasileña X filial de X, por el cual la primera vendería a ésta cal virgen, durante un plazo de 10 años, previéndose la construcción de una planta de cal en T y T.

Los aspectos denunciados de la gestión de la subsidiaria de A.N.C.A.P. son los siguientes: a) el costo de construcción de la planta, inicialmente previsto en

80.000.000 U\$S (ochenta millones de dólares), finalmente ascendió a aproximadamente 147.000.000 U\$S (ciento cuarenta y siete millones de dólares); b) la producción de cal no está contemplada en el objeto de A.N.C.A.P. ni en el de X; c) demoras injustificadas en la construcción de las obras, que redundaron en adquisiciones de cal a proveedores locales y en pago de multas por más de 9.000.000 U\$S (nueve millones de dólares) a X por diferencias en cantidad y calidad de la cal vendida; d) y finalmente, irregularidades en la contratación de la empresa X para el transporte de cal a B.

De acuerdo a las resultancias de la instrucción practicada, no emergen elementos para entender que existieron irregularidades en torno al proceso de construcción de la planta de cal, y al aumento del gasto incurrido en la construcción de la planta, más allá de errores de cálculo e imprevisiones que quedan fuera del ámbito del derecho penal; tampoco puede sostenerse que la producción de cal estuviera fuera del objeto de actuación de A.N.C.A.P. o de X, por cuanto la propia Ley de creación de A.N.C.A.P., en su artículo 3 literal I), contempla la instalación de fábricas de portland y “productos afines”, dentro de los que cabe incluir la cal.

Respecto de las multas pagadas por XX, llama la atención la magnitud y la naturaleza de las mismas, que reflejan nuevamente imprevisiones de la subsidiaria de A.N.C.A.P.; en efecto, no se advierten claramente los motivos por los cuales se obligó a suministrar determinadas cantidades de cal a X a sabiendas de que no podría cumplir con los compromisos asumidos, ni aún recurriendo – como se recurrió- a toda la producción de proveedores locales; ello derivó en el pago de cuantiosas multas – que ascendieron a aproximadamente 9.000.000 U\$S (nueve millones de dólares) por no alcanzarse la cantidad comprometida; y en otros casos, en el pago de multas por diferencias en la calidad de la cal, sin que a su vez X hubiera repetido contra los proveedores locales por razón de tal diferencia en la calidad. Pero en todo caso, tal como explicaron los indagados en autos sobre este tema, todo se enmarcó en un proyecto global, y nos hallamos ante decisiones estratégicas que pueden ser

naturalmente discutidas y cuestionadas, mas no ingresan en un encuadre de posible reproche penal de las conductas.

Con relación a la contratación directa y sin llamado a licitación de la empresa X para el transporte de cal a X, la Fiscalía entiende que –tratándose de empresa que se rige estatutariamente según las normas del derecho privado- no se encuentra en principio alcanzada por las normas de contabilidad y administración financieras del Estado, que obligarían a la realización de un llamado a licitación para su contratación; más allá de que –tal como alegan los denunciantes, y tratándose de una empresa con un 95% de participación estatal en ese entonces- elementales reglas de transparencia y buena administración hubieran ameritado la realización de un procedimiento competitivo.

Distinta es –a juicio de la Fiscalía- la situación generada a partir de adelantos de dinero a la misma empresa X; en efecto, según se desprende de autos, consta que X, en vista de los escasos movimientos de transporte, resolvió adelantar o anticipar dinero en efectivo a X, por un monto cercano a los 2.400.000 U\$S (dos millones cuatrocientos mil dólares), sin garantía y sin intereses, a cuenta de futuros transportes. Tal situación se verificó entre los años 2010 y 2013, y los adelantos eran únicamente documentados mediante la expedición de recibos, como los que lucen agregados en el Anexo Documental titulado “Contestación Oficio 1483/2017”, que aparecen firmados por el D-P de XX, y en los que figura la suma adelantada por X, que incluyen cifras de hasta 531.000 U\$S (quinientos treinta y un mil dólares) en una sola oportunidad: a vía de ejemplo, en uno de tales recibos se lee: “Recibimos de X el importe de 100.000 U\$S (cien mil dólares), por concepto de flete. Dicho importe será descontado en nuestras facturas, a futuro, de común acuerdo entre las partes”.

Tales anticipos no estaban previstos en ninguna de las cláusulas del contrato original, de 7 de octubre de 2010, también agregado en el Anexo Documental; en dicho contrato se establecen cantidades máximas de cal a transportar, pero no se establecen mínimos. Es recién en el Contrato Modificatorio celebrado entre X y X el

21 de octubre de 2013, que se dejan asentados los anticipos ya efectuados, donde Pleno Verde reconoce los adelantos recibidos y se introduce documentalmente la forma de cancelación (Cláusula Tercera: “Formalización de Anticipo. Forma de devolución del mismo), y donde ni siquiera se hace mención al total adelantado hasta esa fecha; se prevé allí que X devolvería los anticipos deduciendo un 20% del importe de cada facturación, a futuro. En un nuevo acuerdo modificatorio, de 1º de agosto de 2016, celebrado entre las partes, X garantiza la suma adelantada mediante la constitución de una prenda de vehículos automotores en B, hasta que se cancele el monto total anticipado o hasta que se llegue a un acuerdo sobre la forma de cancelación de dicha suma. Y –finalmente- es recién en una nueva modificación del contrato original, en fecha 10 de febrero de 2017, que se deja constancia de la suma total anticipada a X, que asciende a 2.127.023,10 U\$S (dos millones ciento veintisiete mil veintitrés dólares con diez centésimos) y se establece un nuevo plazo para la devolución de la misma.

Tales “anticipos” o “adelantos” o “préstamos encubiertos” a una empresa privada, sin el respaldo documental correspondiente –más allá de los recibos aludidos en el párrafo anterior-, y sin el aval del Directorio de A.N.C.A.P., constituyen a criterio del Ministerio Público actos arbitrarios, cometidos en perjuicio de la Administración, que ameritan el inicio de un proceso penal, correspondiendo atribuir responsabilidades al entonces Sr. D de XX, el indagado Ing. **JR**, a su vez G de la D P de A.N.C.A.P., quien dispuso el otorgamiento de tales anticipos según admite plenamente en sus declaraciones indagatorias vertidas en autos; surge asimismo de las declaraciones de los D JG y GR; que el D de A.N.C.A.P. no tuvo conocimiento previo del otorgamiento de tales anticipos ni existen resoluciones del D en tal sentido.

Sobre el punto, se advierten claras contradicciones en las declaraciones del indagado R, por cuanto por un lado justifica la contratación directa de la empresa XX, por tratarse de una empresa de logística “con amplio conocimiento del mercado”, por no existir otras empresas en Uruguay con capacidad para transportar las

toneladas de cal que se debían transportar, y porque el contrato no contemplaba mínimos a transportar, lo que constituía un “aspecto clave, ventaja para X y una debilidad para X” (fs. 985 y 986); y por otro lado, alega que se debieron realizar anticipos a la mencionada empresa X, por cuanto “el volumen que se transportó fue inferior al previsto y esto generó problemas a la empresa X” (fs. 987); la finalidad de los adelantos fue “compensar el perjuicio del proveedor” (fs. 993). Pero si el contrato original no preveía mínimos a transportar, ¿por qué motivo hubo de auxiliarse a la empresa privada por las bajas cantidades transportadas en los primeros tiempos de ejecución del contrato?

Quiere decir entonces que la subsidiaria de A.N.C.A.P. otorgó unilateralmente adelantos de dinero a una empresa privada, sin que ello estuviera contemplado en el contrato original, sin garantías ni intereses, y sin un plazo estipulado para su restitución, conducta inadmisibles cuando se trataba en un 95% de dineros públicos. Por otra parte, no consta que se hubiera asegurado X que el dinero adelantado sería destinado de forma directa o indirecta a la ejecución del contrato de X con X, sino que bien pudo haber sido utilizado para otros fines de la empresa privada, ya que no se preveía ningún tipo de condición o finalidad para el uso de los fondos adelantados, ni menos aún ningún tipo de control sobre dicho uso. Es recién en 2013 que en un contrato modificatorio se prevé la forma de devolución de los adelantos, y aún hoy el préstamo no se ha cancelado sino únicamente en un 20%, cuando –según declaraciones del propio indagado R- la empresa facturó en un mes la cantidad de 800.000 U\$S (ochocientos mil dólares).

En síntesis, la viabilidad del proyecto Cal –casi única y exclusiva razón de toda la operativa de X en el caso, desde la asunción de multas por no alcanzarse la cantidad y la calidad de cal prometida en venta, hasta los adelantos a la empresa de transporte- no puede ser un argumento válido para la ejecución de actos

ostensiblemente irregulares y arbitrarios. En otros términos: el éxito del Proyecto Cal no podía ser un fin en sí mismo, al que debía sacrificarse el cumplimiento de las normas jurídicas y la debida utilización y resguardo de los dineros públicos.

IV) CANCELACIÓN DE LA DEUDA CON XX

En el año 2010, A.N.C.A.P. decide iniciar gestiones para la cancelación anticipada de la deuda contraída con XX. por adquisición de crudo, generándose entonces la intervención de la empresa X, respecto de la cual se denuncian varias irregularidades en el transcurso de las negociaciones.

Realizándose una reseña de lo actuado por A.N.C.A.P., cabe resumir los hechos de la siguiente manera:

1) La empresa X se apersona al Sr. P del R S, en el año 2010, ofreciendo sus servicios financieros para elaborar una “ingeniería financiera” que satisficiera a ambas partes en una operación de cancelación de la deuda generada por A.N.C.A.P. con P.D.V.S.A. por adquisiciones de crudo desde el año 2005, en el marco del “Acuerdo de Cooperación Energética” suscrito en C en dicho año 2005.

2) La empresa X comienza así una ronda de contactos y elabora una propuesta de ingeniería financiera favorable a todas las partes, mediante la instrumentación de un fideicomiso bajo la administración de X y de un banco internacional como fiduciario (XX). A.N.C.A.P. ahorraría por esta operación una suma aproximada a los 200.000.000 U\$S (doscientos millones de dólares).

3) En marzo de 2012, A.N.C.A.P. firma un preacuerdo con X. a fin de concretar la cancelación de deuda, con intervención de X, pero en el mes de agosto del mismo año 2012, X resuelve unilateralmente desplazar a XX del negocio y sustituirlo primero por el X y luego finalmente por el X, ejecutándose el acuerdo en diciembre de 2012,

sin intervención de X pero utilizándose la ingeniería financiera propuesta por ésta, y como consecuencia de tal desplazamiento, X resuelve iniciar acciones legales reparatorias contra A.N.C.A.P. por daños y perjuicios.

4) A efectos de transar amigablemente la contienda civil reparatoria, A.N.C.A.P. resuelve celebrar –en diciembre de 2014- simultáneamente una “Transacción sujeta a Condición” y un “Acuerdo de Servicios” con X, por el cual se otorga a ésta exclusividad para intervenir en una segunda operación de cancelación de deuda –que se había generado desde la primera cancelación y que ascendía a un total aproximado a los 453.000.000 U\$S (cuatrocientos cincuenta y tres millones de dólares)- y se pacta que en caso de que la operación no se concretara, A.N.C.A.P. pagaría a X un 1,75% del total nominal de la deuda. Asimismo, por el acuerdo transaccional, se suspendían los plazos del juicio civil iniciado, el cual quedaría transado siempre y cuando A.N.C.A.P. cumpliera con el Acuerdo de Servicios.

5) A.N.C.A.P. nuevamente incumple el acuerdo de servicios, por cuanto el Poder Ejecutivo resolvió no otorgar los fondos para esta segunda cancelación de deuda, y realizar la operación de cancelación de deuda sin la intervención de X; y por lo tanto X se hacía acreedor al pago de la multa, que ascendía a unos 8.000.000 U\$S (ocho millones de dólares), a la vez que presumiblemente –si bien este punto se encuentra cuestionado jurídicamente- se reanudaba el juicio iniciado en 2014.

6) Como última etapa de esta secuencia de hechos, A.N.C.A.P. resuelve celebrar con X una transacción, en 2015, indemnizando a ésta en la suma de 3.100.000 U\$S (tres millones cien mil dólares); A.N.C.A.P. –por tercera vez consecutiva- incumple la transacción, por cuanto el gasto fue observado por el Tribunal de Cuentas. Actualmente, se sustancia un juicio civil iniciado por X contra A.N.C.A.P. por 34.000.000 U\$S (treinta y cuatro millones de dólares).

A juicio de la Fiscalía, nuevamente en esta operación, se advierten múltiples, sucesivas y graves irregularidades en la actuación del ente estatal, en las distintas secuencias de las sendas operaciones de cancelación de deuda con X Veamos:

a) en primer lugar, cabe expresar que la relación entre X y A.N.C.A.P. se trabó exclusivamente entre el representante de aquella y el P del D RS, sin que conste la firma de ningún documento, acuerdo o contrato en el que se establecieran concretamente las condiciones de la intervención de X, ni los derechos ni obligaciones de las partes. Implícitamente, el P de A.N.C.A.P. autorizó a X a realizar gestiones ante X y a elaborar un plan de ingeniería financiera, a sabiendas de que ello generaría honorarios o pagos por su intervención.

b) no existió llamado a licitación, aún constando que desde 2009 existieron varias consultoras interesadas en presentar un plan para la cancelación de deuda. Pudo y debió llamarse a licitación para seleccionar una empresa o consultora para la elaboración de un plan de cancelación anticipada de deuda a ser presentado a su vez ante X, pues la iniciativa de la cancelación anticipada fue de A.N.C.A.P. como deudor y no de X como acreedor, pero naturalmente requería el consentimiento de éste; todo conforme a las normas de contabilidad y administración financieras del Estado (T.O.C.A.F.). No se entienden los motivos por los cuales se optó por la intervención de X, cuando otras empresas o consultoras pudieron haber propuesto o elaborado un plan aún más ventajoso para A.N.C.A.P.

c) frente al unilateral desplazamiento de X por parte de X, A.N.C.A.P. no realizó planteo alguno, a sabiendas de que ello podía generar –como efectivamente aconteció– un reclamo por parte de X. El acreedor (X) impuso inconsultamente sus condiciones, y desplazó unilateralmente a X, sin oposición alguna por parte de A.N.C.A.P., cuando se trataba de una operación de cancelación obviamente propuesta por el deudor, y en todo caso favorable a ambas partes.

d) en la firma del Acuerdo de Servicios de 2014, A.N.C.A.P. también incurre en actos contrarios a las normas, pues se intentan corregir las irregularidades ya consumadas, mediante la comisión de nuevas irregularidades: A.N.C.A.P. se compromete nuevamente a otorgar exclusividad a X, sin llamado a licitación, y se obliga a pagar una multa millonaria en caso de que no se concretara la operación, resultando que nuevamente se desplaza a X de la operativa –aunque esta vez por responsabilidad exclusiva de A.N.C.A.P., ya no de X- y se realiza la cancelación sin su intervención. Incomprendiblemente, A.N.C.A.P. pacta el pago de una millonaria “comisión”, una multa equivalente al 1,75% del total nominal de la deuda, sin saber a ciencia cierta si el Ejecutivo otorgaría los fondos necesarios para la segunda cancelación. El Poder Ejecutivo efectivamente resuelve realizar la cancelación de deuda mediante otro mecanismo, por lo cual A.N.C.A.P. incumple la exclusividad que había pactado con X en la cláusula novena del Acuerdo de Servicios.

e) finalmente, en la última transacción –en el año 2015- por la suma de 3.100.000 (tres millones cien mil dólares), que también incumple A.N.C.A.P., no se advierten irregularidades, pues el objetivo era solucionar un litigio en el que A.N.C.A.P. podía resultar perdedor; el incumplimiento de la transacción –que obedeció a observaciones del Tribunal de Cuentas- no puede ser reprochado penalmente.

f) si bien el indagado RS declara en autos que X nunca fue contratada por A.N.C.A.P., y que su intervención fue propiciada por X, parece extraño que sea el acreedor quien –en una operación de pago anticipado de una deuda- imponga las condiciones como efectivamente las impuso; y se cuenta en autos con la declaración del DX de X para el CS, Sr. CA, quien aclara en forma muy explícita en sus declaraciones, que “nuestro mandante fue A.N.C.A.P.” (fs. 1748).

La conducta desplegada por las autoridades de A.N.C.A.P. configuran actos arbitrarios cometidos en perjuicio de la Administración, por cuanto –sin desconocer que las operaciones de cancelación eran favorables al ente, como cualquier

operación de cancelación anticipada por otra parte, pues de lo contrario no se optaría por el pago adelantado- se obviaron las normas de contabilidad y administración financieras del Estado, permitiéndose en una primera instancia la intervención de una empresa privada internacional sin contrato; seleccionándola en una y dos instancias sin licitación para la elaboración de un plan financiero; aceptando su desplazamiento unilateral e inconsulto por parte de X sin ningún tipo de oposición ni cuestionamiento; intentándose corregir la primera irregularidad mediante una segunda irregularidad (Acuerdo de Servicios), obligándose A.N.C.A.P. al pago de una multa millonaria en dólares en caso de no concretarse la operación, sin saberse si efectivamente el Poder Ejecutivo habilitaría los fondos necesarios; generándose un juicio en contra del ente por 34.000.000 U\$S (treinta y cuatro millones de dólares).

En definitiva, mediante el Acuerdo de Servicios del año 2014, las autoridades de A.N.C.A.P. se comprometen a otorgar exclusividad a X para la segunda operación de cancelación de deuda con X, pactando en la cláusula novena del Acuerdo que en caso de que la operación no se realice con X, A.N.C.A.P. pagaría una comisión del 1,75% del total del valor de la deuda, esto es, una comisión millonaria en dólares (aproximadamente 8.000.000 U\$S, ocho millones de dólares); y pactando en la cláusula undécima del Acuerdo, una comisión similar a favor de X, en caso de que la operación en definitiva no se realice por parte de A.N.C.A.P. No se comprende en absoluto que el D de A.N.C.A.P. haya pactado tales penalidades (o “comisiones”) millonarias en dólares, a favor de X, para caso de incumplimiento de la exclusividad o de frustración de la operación; tampoco se comprende que tales penalidades se hayan pactado sin tener la certeza A.N.C.A.P. de que contaría con los fondos del Ejecutivo para la segunda cancelación y poder así cumplir con el Acuerdo firmado con X; y, finalmente, menos se comprende aún que el propio D incumpla flagrantemente el Acuerdo, a sabiendas de que expondría a A.N.C.A.P. a un juicio millonario en dólares en su contra, como el que se sustancia actualmente.

Exponer al ente a un juicio millonario en su contra, por la actuación irregular de los integrantes del D, configura en opinión de la Fiscalía una conducta arbitraria, carente de fundamento, y formal y sustancialmente contraria a las disposiciones que delimitan el ámbito funcional.

Cabe atribuir responsabilidad penal por los hechos reseñados, en primer lugar al Sr. P del D **RS**, por su conducta en las primeras etapas de la operativa, consistente en la autorización para que X operara sin contrato, en la ausencia de procedimiento competitivo y en la aceptación del desplazamiento de X por parte de X sin oposición; en cuanto al segundo incumplimiento, cabe atribuir responsabilidades a todos los integrantes del D que aprobó dicho Acuerdo de Servicios, del 11 de diciembre de 2014, a saber: el P **JC**, y los D **JG** y **GR**. En el caso del D **JM**, también firmante de la Resolución que aprueba el Acuerdo, advirtiéndose que en su declaración indagatoria no fue concretamente interrogado sobre este punto, la Fiscalía diferirá su pronunciamiento y solicitará una nueva citación a efectos de ser preguntado sobre la aprobación de tal documento. Y se exculpa de responsabilidad a la D **EB** por cuanto no aprueba el Acuerdo con X sino que formula cuestionamientos al mismo y solicita contar con información financiera para pronunciarse, según consta en el Acta N° 7733 del Directorio (fs. 132 y vta. del Anexo Documental N° 8, caratulado “Respuesta a Oficio N° 1335/2016”).

No se ha acreditado en modo alguno, por el contrario, que existiera alguna conjunción de interés público y privado en la intervención que le cupo al también indagado en autos Sr. **AS**, habiendo quedado suficientemente explicada su vinculación con X, así como la ausencia de cualquier tipo de favorecimiento o influencia en las distintas etapas de las negociaciones.

V) **R KC**

Refiere esta denuncia a presuntas irregularidades cometidas en el transcurso del cumplimiento del contrato celebrado en 2009 entre A.N.C.A.P. y la Armada Nacional, para la construcción por parte de ésta última, de un remolcador y dos barcasas, para el transporte fluvial de combustibles. Las dos barcasas, "X" y "X", fueron construidas en tiempo y forma, y entregadas en los años 2010 y 2011, en tanto el remolcador "X", si bien fue entregado en 2013 y se procedió a un acto de bautismo, demoró más de dos años en ser puesto en funcionamiento. Se denuncia que –si bien para la Armada el remolcador se encontraba pronto y apto para el servicio- A.N.C.A.P. presentó sucesivas observaciones sobre las condiciones de insonorización del buque, al tiempo que por varios años continuó arrendando un remolcador a la empresa X por un monto aproximado a los 6.000.000 U\$S (seis millones de dólares).

El tema reviste varias aristas: en primer lugar, llama la atención que A.N.C.A.P. – pese a incurrir en una inversión de importancia, de 12.500.000 U\$S (doce millones quinientos mil dólares) por la construcción del remolcador y las barcasas- presente sucesivas observaciones a las condiciones del buque y dilate notoriamente su puesta en funcionamiento, cuando al mismo tiempo se estaba incurriendo en cuantiosos gastos por el arrendamiento de un remolcador de terceros. No obstante las peculiaridades de la situación, hay que notar que las condiciones de insonorización del remolcador reclamadas por A.N.C.A.P. se encontraban contempladas en el contrato original con la Armada, por lo cual no puede hablarse de conducta irregular de las autoridades del ente. En todo caso, se trata de diferencias contractuales entre dos organismos públicos, que deben ser dilucidadas en los ámbitos correspondientes.

En cambio, sí constituye una irregularidad la contratación de la empresa X –por un monto superior a los 700.000 U\$S (setecientos mil dólares)- para la elaboración del proyecto de ingeniería, empresa que fue contratada en forma directa, e incumpléndose la norma contenida en el artículo 33 inciso 4º del T.O.C.A.F., que dispone que las contrataciones entre organismos del Estado –como la que nos ocupa- “no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de empresas privadas”. No

obstante, de la instrucción practicada –en especial por la circunstancia de no haberse podido recibir la declaración de representantes de X- no ha quedado suficientemente acreditado si la empresa privada fue contratada a iniciativa de A.N.C.A.P. o de la Armada, pareciendo más verosímil que haya sido ésta última la interesada en su contratación. De todas formas, la participación de RN C figura en varias cláusulas del contrato original, por lo que se deduce que ambos organismos estaban en conocimiento de su contratación. Cabría profundizar la investigación, a efectos de determinar eventuales responsabilidades por la irregularidad mencionada.

En el transcurso de la investigación de este tema denunciado, se constataron sin embargo a juicio de la Fiscalía múltiples irregularidades en la transacción celebrada por A.N.C.A.P. con la empresa X, y posterior incumplimiento por parte del ente estatal, que se analizarán:

1) Como se expresó, A.N.C.A.P. adjudicó -en licitación llamada en el mes de abril de 2012- a la empresa X el remolque de las barcasas construidas, mientras no se ponía en funcionamiento el remolcador propio “X”; dicha licitación fue impugnada por la empresa X, perdedora en el llamado, por distintas presuntas irregularidades cometidas por A.N.C.A.P. en el procedimiento de licitación.

2) A efectos de transar el litigio con X, A.N.C.A.P. resuelve –en diciembre de 2013- adjudicarle el servicio por un importe de 500.000 U\$S (quinientos mil dólares) para el remolque de las barcasas, habiendo ya vencido el contrato con X; a cambio de que X desistiera de las acciones de nulidad promovidas contra la licitación anterior. Quiere decir que A.N.C.A.P. resuelve solucionar eventuales irregularidades en la licitación, incurriendo a su vez en una nueva irregularidad, que es contratar directamente –aún cuando se enmarque en una transacción- a una empresa privada, cuando preceptivamente debió haber existido un nuevo llamado licitatorio.

3) Podría argumentarse que el art. 33 inc. 16 del T.O.C.A.F., cuando exceptúa de la licitación la adquisición de combustibles y “sus respectivos fletes”, habilita la contratación directa de fletes. No es una interpretación admisible a juicio de la

Fiscalía, pues el artículo del T.O.C.A.F. refiere sin duda a la adquisición “en el exterior” de crudo y “sus respectivos fletes” incluyen únicamente los fletes de tales adquisiciones en el exterior. Además, es notorio que A.N.C.A.P. ha llamado sucesivamente a licitación para el transporte interno fluvial de combustible, por lo cual no se entiende cómo en este caso se incurre en este incumplimiento de la preceptividad del llamado licitatorio. De todas formas, la duda en este caso debe favorecer a los indagados, y no se requerirán responsabilidades penales por la contratación directa de X.

3) Más grave aún es lo que sucede con posterioridad a la mencionada transacción con X, cuando A.N.C.A.P. incurre en un patente incumplimiento de la misma. Veamos: en la transacción aludida, las partes acuerdan que los buques remolcadores debían cumplir con todas las especificaciones técnicas detalladas en el pliego de condiciones del llamado a precios anterior, entre las cuales se encontraba como uno de los requisitos de los remolcadores, que el calado máximo fuera de 2,50 metros. X presentó dos buques, el “X” y el “X”; a éste último se le adjudicaba un calado de 2,492 metros, y la autoridad marítima un calado de 2,18 metros.

4) El día 7 de enero de 2014, las partes acuerdan una reunión para “efectivizar” la transacción, en la que participan por A.N.C.A.P. –entre otros- los Ingenieros navales RL y EG-, y se acuerda que el mismo día se mediría el calado del buque “X”, por parte del GRUBU (Grupo de Buceo de la Armada). A partir de allí se suceden una serie de acontecimientos que demuestran mala fe y abuso de funciones de parte de los mencionados funcionarios, quienes concurren al Puerto del Buceo a efectuar la medición, sin coordinar debidamente el horario con los representantes de la empresa, y en condiciones climáticas inapropiadas realizan la medición, que arroja un calado de 2,80 metros. Los funcionarios no explicitaron al GRUBU cuál era la finalidad de la medición, y la efectuaron en condiciones climáticas que entorpecían el correcto desarrollo de la tarea, según declara el Jefe de la Unidad de Buceo, todo lo cual surge del expediente sustanciado ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia

de lo Contencioso Administrativo Ficha I.U.E. 2-48665/2014 que se tuvo a la vista. Tanto en la sentencia de primera instancia (obrante de fs. 460 a 480) como en la sentencia confirmatoria de segunda instancia (obrante de fs. 1781 a 1795), se desprende la actuación claramente irregular de los Ing. L y G; concluyendo el Tribunal que en el caso A.N.C.A.P. “a través de sus funcionarios dependientes, que tuvieron directa injerencia en los hechos de autos, actuó con desviación y abuso de poder, utilizando subterfugios para eliminar la contratación que le unía a X y en su lugar otorgarla a una firma competidora, con premura injustificada”.

5) Es claro y revelador el testimonio del Sr. Jefe del GRUBU Capitán AA en el expediente civil mencionado, pues se trata de persona absolutamente imparcial y completamente ajena a las diferencias suscitadas entre A.N.C.A.P. y X. En efecto, en ocasión de declarar como testigo, expresó que L y G concurrieron al Puerto del Buceo el 7 de enero de 2014, pero no explicitaron el objetivo de su misión, sino que se limitaron a expresar que iban a “realizar unas mediciones, porque queremos realizar un trabajo”; y cuando se dispusieron a tomar la medida del calado del buque, el testigo A les expresó que “es poco serio esas medidas, vos sos ingeniero naval y sabes que es poco serio”, porque ese día “en la bahía habían pequeñas olas, con estas pequeñas olas el bote salta, es inestable, imagínese tomar medidas en esas condiciones... la segunda medida la tomamos en otras condiciones, mar tranquilo...con el agua estable y con buen tiempo”. Explica con claridad el mencionado testigo imparcial de esta sucesión de hechos, que le comentó al Ing. G que la primera medición había sido un “mamarracho”, y que la segunda medición fue tomada a solicitud de X, y al invitar al Ing. G a presenciarla, éste le expresó que “el tema estaba laudado”.

6) A partir de dicha medición –que se reveló errónea por cuanto se realizó dos días después una nueva medición por el GRUBU en circunstancias climáticas óptimas y arrojó un guarismo máximo de 2,50 metros (ver medición del 9 de enero de 2014, obrante en el Anexo Documental caratulado “Contestación a Oficio 1484/2017,

donde se detallan por parte del GRUBU las diferencias entre la medición del día 7 y la medición del día 9)- A.N.C.A.P. resuelve unilateralmente y sin intimación alguna tener por incumplidora a X y otorga nuevamente el remolque a X, tan sólo tres días después, el día 10 de enero de 2014. Incurriendo en responsabilidad civil que fue posteriormente reclamada en vía judicial por X, que ha obtenido sentencia condenatoria en primera y segunda instancia, habiendo quedado ejecutoriada la misma, pues la Suprema Corte de Justicia, por Sentencia Nº 140/2018, de 7 de marzo de 2018, desestimó el recurso de casación interpuesto por A.N.C.A.P..

7) Es sorprendente que X se hubiera presentado el mismo día 7 de enero de 2014, reclamando se le otorgue nuevamente el remolque de las barcazas, y en dicha nota ya hace referencia al calado de 2,80 metros del buque H; quiere decir que se presentó aún antes de que se notificara formalmente a X la medida de 2,80 metros tomada el día 7, y habiéndose suspendido la medición del calado del otro buque ofrecido por X el buque "X". Y sorprende también la premura con la que A.N.C.A.P., a partir de la errónea medición, y como único argumento, decidiera tan prontamente tener por incumplidora a X y entregar nuevamente las barcazas a X; máxime teniendo en cuenta que el día 9 de enero –es decir, sólo dos días después- el GRUBU realizó y aportó la segunda medición, que arrojó un calado máximo de 2,50, dentro de los parámetros exigidos.

A criterio de la Fiscalía los hechos encuadran en la figura delictiva del abuso de funciones (artículo 162 del Código Penal), y corresponde atribuir responsabilidad a los funcionarios indagados en autos, **RL** –J de OM- y **E G** –J de MM-, por su directa participación en los actos arbitrarios reseñados. Puede decirse asimismo que con su actuación irregular, asimismo, los mencionados indagados indujeron en error a las autoridades de A.N.C.A.P., que entendieron –a partir de un informe de Jurídica- que X había incumplido definitivamente la transacción celebrada con el ente.

VI) USO DE TARJETAS CORPORATIVAS EN A.N.C.A.P.

En el transcurso de la instrucción de las denuncias presentadas, y a partir de informaciones de prensa aparecidas en el mes de junio de 2017, el Partido Nacional y el Partido Independiente comparecieron a ampliar la denuncia, y también lo hizo el Ministerio Público de oficio, a efectos de que se investigaran presuntas irregularidades en que habrían incurrido D de A.N.C.A.P. en ocasión del uso de tarjetas de crédito corporativas. Las denuncias ampliatorias y la comparecencia de la Fiscalía obran agregadas de fs. 1348 a 1349, 1350 y 1365 respectivamente, y se acompañaron los reportes de prensa que hacían alusión al tema en cuestión.

En síntesis, las investigaciones periodísticas descubrieron que entre los años 2010 y 2013, los D de A.N.C.A.P. habían incurrido en gastos por montos de 1.675.851 \$ (un millón seiscientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y un pesos uruguayos) y 121.381 U\$S (ciento veintiun mil trescientos ochenta y un dólares), mediante el uso de las tarjetas corporativas del organismo.

El estado público que tomó la ampliación de denuncia respecto del aparente uso irregular de las tarjetas institucionales motivó la intervención de oficio de la Junta de Transparencia y Ética Pública, que entendió pertinente –dentro del ámbito de sus competencias como órgano de control del cumplimiento de las normas que rigen el ejercicio de la función pública- estudiar el tema planteado; como corolario de su actuación, la Junta emitió un comunicado fechado el 20 de setiembre de 2017, que fue incorporado a la causa a solicitud de la Fiscalía y que obra agregado de fs. 1933 a 1950.

El uso de las tarjetas corporativas estaba regulado por un “Procedimiento para el uso y administración de tarjetas corporativas de Directorio” fue aprobado por Resolución Nº 322/3/2011, de 24 de junio de 2011, y en dicho Procedimiento se establecía que cada Director tenía asignada una tarjeta, que el uso de las tarjetas estaba previsto para “efectuar pagos por gastos imprevistos que surjan en sus misiones de trabajo”, que cada Director era responsable personal por los gastos

incurridos, y que mensualmente, en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores al cierre de la tarjeta, cada usuario debía remitir a la Gerencia de Relaciones Institucionales y Comunidad una copia del estado de cuenta y los comprobantes de los gastos.

De la investigación practicada, en especial desde las conclusiones del informe producido por la Junta de Transparencia y Ética Pública, se desprende que el Sr. P del D de A.N.C.A.P. Sr. RS hizo un uso indebido de las tarjetas, incurriendo en múltiples gastos que no fueron debidamente justificados, desconociéndose si obedecieron a compras realizadas con motivo o en ocasión de sus funciones, o si por el contrario no respondieron a tales motivos, existiendo serias presunciones –por las características de los gastos y por la ausencia de explicaciones valederas por parte del usuario de la tarjeta- de que efectivamente no guardaron relación con el ejercicio de sus funciones como P del ente.

En efecto, si bien muchos de los Directores durante el período investigado hicieron uso de las tarjetas, consta que todos lo hicieron en el marco del procedimiento establecido y habiendo presentado los comprobantes de sus gastos. En cambio, en el caso del P del ente, Sr. RS, quedó semiplenamente probado que hizo uso de la tarjeta en más de 300 (trescientas) oportunidades, y dentro de las compras realizadas, además de gastos en hoteles y restaurantes, figuran compras en tiendas de ropa, supermercados, calzados deportivos, electrónica, joyería y librerías, entre otros, en nuestro país y en el exterior, respecto de las cuales no figuran comprobantes justificativos.

Si bien el indagado Sr. RS ha afirmado que tales compras obedecieron a motivos funcionales, ello no se desprende de las características y naturaleza de los gastos analizados, ni se encuentran debidamente justificados, y en la mayoría de los casos el mismo no recuerda a qué concepto responden. Así, de un total de gastos incurridos mediante el uso de las tarjetas, por un total superior a los 550.000 \$ (quinientos cincuenta mil pesos uruguayos) y 38.000 U\$S (treinta y ocho mil dólares), surge que

S únicamente efectuó un reembolso por 130 U\$S (ciento treinta dólares); no siendo bajo ningún concepto razonable que tamaña cantidad de dinero responda a “gastos imprevistos”, que era el fin para el que estaba previsto el uso de las tarjetas.

En definitiva, surge que el Sr. RS ha hecho un uso indebido de los dineros públicos, apropiándose de sumas que no pudieron ser debidamente cuantificadas, configurándose la figura delictiva prevista en el artículo 153 del Código Penal (“Peculado”); se imputarán en principio reiterados delitos de peculado, por cuanto no cabe inferir una única resolución criminal sino distintas resoluciones en cada oportunidad de uso de la tarjeta en forma indebida.

VII) A.L.U.R.

Los representantes del Partido Unidad Popular denuncian presuntas irregularidades en la relación entre A.N.C.A.P. y A.L.U.R., derivada de la absoluta dependencia de ésta última, que ha debido ser sostenida permanentemente mediante subsidios, capitalizaciones, condonaciones de deuda y correcciones retroactivas de precios. En tal sentido, si bien se ha acreditado la veracidad de las circunstancias denunciadas, se trata a juicio de la Fiscalía de decisiones empresariales y estratégicas, y más allá de los cuestionamientos que puedan hacerse a tales decisiones, se trata de conductas que no se enmarcan en figuras delictivas. De todas formas, surgen interrogantes de por qué A.L.U.R. no solicitó al Poder Ejecutivo la eximición total o parcial prevista en el artículo 5 inciso 2º de la Ley 18.195, que lo obligaba a la producción de biodiesel con materia prima nacional, si –como se alegó por parte de los indagados- los precios resultaron más altos que los precios internacionales; o si A.N.C.A.P. –mediante el mecanismo de la corrección retroactiva de los precios a favor de A.L.U.R.- no favoreció también al accionista minoritario de A.L.U.R., a saber X

Mismas consideraciones deben formularse respecto de la adquisición de un avión en el año 2012, por un valor de 390.000 U\$S (trescientos noventa mil dólares), y más

allá del análisis que pueda hacerse sobre la conveniencia o no de su adquisición, no se advierten hechos con apariencia delictiva ni con relación a la compra ni con relación a su uso, con la única excepción –debe hacerse notar- de un viaje utilizado para el traslado del entonces Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo del Ministerio de Economía de la República Argentina, AK, en agosto de 2013, para asistir a un evento de la Fundación Propuesta Uruguay 2030, que no tenía relación alguna con A.L.U.R. ni con A.N.C.A.P., y que habría sido decidido por autoridades de A.N.C.A.P.

Tampoco puede hablarse de irregularidad en la contratación de la agencia de publicidad “X”, ya que –independiente de las suspicacias que puede generar la admitida relación de amistad previa entre el P de A.L.U.R. LDL y el dueño de la agencia- A.L.U.R. se rige por las normas del derecho privado y no estaba obligada a la realización de un llamado a procedimiento competitivo.

Otro de los temas investigados refiere al pago por parte de A.L.U.R. de una partida de dinero a los cortadores de caña, sin los aportes previsionales correspondientes (ampliación de denuncia obrante de fs. 1165 a 1166); de las resultancias de la instrucción, emerge que si bien quedó acreditado el pago de tales partidas, que algunos indagados calificaron como “donaciones”, en todo caso –no tratándose de trabajadores dependientes de A.L.U.R.- no quedaba claro del punto de vista laboral si correspondía o no el pago de aportes; en todo caso, nos hallamos ante una presunta mera irregularidad de tipo administrativo, sin relevancia penal.

Respecto del uso de la tarjeta corporativa de A.L.U.R. por parte del D Sr. LDL, durante el período de su actuación, no será objeto de pronunciamiento en el presente dictamen, y se diferirá el mismo para una vez que la Junta de Transparencia y Ética Pública se expida sobre el punto, ya que es público que dicho organismo ha resuelto actuar de oficio y analizar la conducta del mencionado D de A.L.U.R.

Con relación a la construcción de la planta de bioetanol en P, la Fiscalía se ha pronunciado en expediente separado (autos caratulados: "SL, G -Denuncia" (Ficha I.U.E. Nº 2-7328/2014) acerca de las denuncias sobre presuntas irregularidades en el proceso licitatorio, o sobre la supuesta sobrefacturación de la obra, concluyendo que los elementos reunidos en dicha causa no eran suficientes para determinar responsabilidades penales. No obstante, en la presente causa, se han investigado otros aspectos del contrato de A.L.U.R. con XX, tales como la recepción provisional de la obra y la firma de Addendas o Contratos modificatorios al Contrato original celebrado entre ambas partes, respecto de los cuales la Fiscalía solicitó oportunamente su incorporación a la causa. Sobre tales aspectos, y tras la indagatoria practicada, surgen conductas presuntamente irregulares que se detallarán:

A) LA RECEPCIÓN PROVISORIA DE LA OBRA POR PARTE DE A.L.U.R.

Con relación a la recepción provisional de la obra, surgen irregularidades en la actuación del entonces Sr. G de A.L.U.R. MG en ocasión de suscribir –en representación de A.L.U.R.- el acta de recepción provisoria de la obra, fechada el 27 de abril de 2015. En efecto, la recepción provisoria de la obra fue precedida de un ensayo previsto en la cláusula 19 del Contrato de Diseño original; en dicho ensayo, se constató –y fue aceptado por la constructora- que uno de los valores garantizados, concretamente la tasa de conversión de kgs de etanol/kgs de almidón, no fue alcanzado por la contratista XX (el valor garantizado era de 0,519, y en el ensayo se obtuvo un 0,495). Ello debió haber motivado la aplicación de lo dispuesto en las Cláusulas 19.2 y 20.5 del contrato original, que establecían que “en caso de que se compruebe que la planta no alcanza alguna de las prestaciones garantizadas por causas imputables al contratista, el contratista deberá ejecutar a su costo las correcciones y/o sustituciones que sean necesarias” (19.2 literal c) y que “en caso de que el contratista incumpla las prestaciones garantizadas sujetas a penalización...”,

se le otorgaría un plazo de 12 (doce) semanas para realizar las modificaciones pertinentes para subsanar el incumplimiento.

Sin embargo, el Sr. G de A.L.U.R. acepta la recepción provisoria de la obra, estampando en el acta que el incumplimiento de ese parámetro “se compensa” con mejores valores alcanzados en las restantes variables, una compensación inadmisibles que no estaba prevista en el contrato original. En sus declaraciones indagatorias vertidas en autos, el Sr. G explica que el incumplimiento de ese valor no alcanzado estaba dentro “del margen técnico de error”, lo cual tampoco estaba previsto en el contrato, y aún así –si ese hubiera sido el fundamento- así debió quedar estampado claramente en el acta, y no una “compensación” con la mejora en otros parámetros. Cualquier mejora en los otros parámetros era en beneficio exclusivo de A.L.U.R., y no estaba prevista compensación alguna entre los valores garantizados.

La consecuencia –claramente perjudicial para A.L.U.R.- fue que a partir de esa recepción provisoria de la planta, se generó y se abonó un premio de 1.000.000 U\$S (un millón de dólares) para la empresa contratista, por la recepción anticipada de la planta, cuando de haberse seguido lo dispuesto en el contrato, la constructora debió subsanar el incumplimiento, debieron realizarse nuevos ensayos, y de esa forma no sólo no se habría hecho acreedor al premio, sino que hubiera debido pagar penalidades por atrasos en la recepción provisional (cláusula 24.1 del contrato). En total, sumando el no pago del premio, y las penalidades en que habría incurrido la constructora, la cifra a la que se hacía acreedora A.L.U.R. era superior a los 11.000.000 U\$S (once millones de dólares).

Debe señalarse asimismo que según consta en los informes técnicos y jurídicos aportados a la causa por la actual Dirección de la propia A.L.U.R., el ensayo previo de la planta a cargo de la constructora X ha sido impugnado de nulidad, por cuanto presentó múltiples errores en su ejecución, y es actualmente motivo de litigio entre las partes, que se sustancia ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de

Comercio Internacional. En la reconvención presentada por A.L.U.R. se establece que muchos de los valores obtenidos en el ensayo “no son valores reales” y los resultados “contienen cifras alteradas por X en perjuicio directo de A.L.U.R.”; sobre este punto, sin embargo, hallándose actualmente en arbitraje, no es posible arribar a conclusiones contundentes.

Finalmente, el premio para la constructora por el adelanto estaba pactado en función de que la planta se recibiera antes del 11 de febrero de 2015; es cierto que la planta comenzó a funcionar antes de esa fecha, pero la recepción provisoria fue firmada el 27 de abril de 2015, es decir 70 días después de la fecha del 11 de febrero, sin que se alcanzara uno de los valores garantizados, y en lugar de cumplirse con lo dispuesto en la cláusula 20.5 (otorgamiento de plazo a la constructora para subsanar el valor incumplido, so pena de la aplicación de las multas), A.L.U.R. resuelve –a través de su G G- aceptar la recepción provisoria y pagar el premio de 1.000.000 U\$S, pago también resuelto por el Sr. G MG en el Quinto Acuerdo Modificatorio, suscrito únicamente por él en representación de A.L.U.R. En su reconvención, A.L.U.R. califica la actuación de su entonces GG MG como dolosa, viciada de nulidad, “invento” y la define como una “maniobra”, agregando que “no actuó en el interés de su mandante, sino por el contrario, en notorio contraste al mismo”.

Cabe atribuir responsabilidad penal al Sr. G G MG, por entenderse que su conducta es presuntamente dolosa, ya que a través de los engaños y artificios señalados (invocando una compensación de valores inexistente, en lugar de no aceptar la recepción provisoria de la obra, otorgar un plazo a la contratista y negar el pago del premio de un millón de dólares) indujo en error a A.L.U.R., para procurar a un tercero –en este caso la contratista- un provecho injusto, al que no tenía derecho. No siendo aplicables los delitos contra la Administración, por no tratarse de funcionario público, la Fiscalía entiende que la conducta del indagado MG encuadra en principio en la figura de la estafa (art. 347 del Código Penal).

B) LOS “ACUERDOS MODIFICATORIOS” CELEBRADOS ENTRE A.L.U.R. Y X-X

En el mismo sentido, se generan nuevamente dudas en la suscripción de seis addendas o “contratos modificatorios” celebrados entre A.L.U.R. y XX. Tales contratos modificatorios –suscritos los tres primeros por el entonces D de A.L.U.R. L D L y el entonces Sr. G MG, y los tres últimos únicamente por el Sr. G presentan la singularísima particularidad de haber modificado sustancialmente las condiciones originales del contrato, y de no constar discusión de tales asuntos en las actas del Directorio de A.L.U.R., aún cuando sobre este último punto (no discusión de los acuerdos en el Directorio) se entienden admisibles las explicaciones brindadas por los indagados.

Nuevamente en este punto, y de acuerdo a lo informado por la actual dirección de A.L.U.R. y consta en el extenso escrito de reconvención presentado por A.L.U.R. ante la Cámara de Comercio Internacional –que se tuvo a la vista y cuya incorporación a la causa se solicitará- todos los contratos modificatorios son favorables a XX y perjudiciales a A.L.U.R., estableciendo “premios” y “bonificaciones” a favor de la empresa contratista, que la actual dirección de A.L.U.R. califica como “escandalosos”, “increíbles”, “inconcebibles” y carentes de causa.

Así por ejemplo, por el Primer Acuerdo Modificatorio (febrero 2014), A.L.U.R. se compromete a otorgar a XX un premio por rendimiento de hasta 400.000 U\$S (cuatrocientos mil dólares) por una mayor eficiencia en la tasa de conversión de litros de etanol por toneladas de sorgo, cuando por el contrato original cualquier mejora en la eficiencia era en beneficio exclusivo de A.L.U.R. y no correspondía otorgar premio alguno.

Por el Tercer Acuerdo Modificatorio (noviembre 2014), se rectifica a favor de X el valor máximo de consumo eléctrico garantizado (pasando de 0,28 kwh/l a 0.41 kwh/l), lo que implicaba un sobre costo adicional para A.L.U.R. de 1.000.000 U\$S (un millón de dólares) anuales.

Por el Cuarto Acuerdo Modificatorio (abril 2015), A.L.U.R. reconoce que como la contratista había logrado “un buen desempeño en la construcción, puesta en marcha y operación de la planta”, se hace partícipe de los beneficios de producción a XX. Como expresa A.L.U.R. en su reconvención ante la Cámara de Comercio Internacional: “es inconcebible que el ex G G de A.L.U.R., después que su representada le pagó a X decenas y decenas de millones de dólares, y haberle concedido todo tipo de beneficios y premios, finalmente haya hecho ‘partícipe’ a X de un supuesto beneficio en la producción de la planta”.

Finalmente, por el Quinto Acuerdo Modificatorio (abril 2015), A.L.U.R. otorga un nuevo premio a X, por cada metro cúbico de etanol que produjese la planta entre el 24 de julio de 2015 y el 20 de octubre de 2015. Parece poco lógico que A.L.U.R. resuelva pagar un premio por lo que la planta se supone que debe de hacer, esto es, producir etanol. Y es también en este Quinto Acuerdo, suscrito únicamente por el entonces G G M G, que A.L.U.R. resuelve pagar a XX la suma de 1.000.000 U\$S como premio por el adelanto en la recepción de la obra.

Obviamente –también debe decirse- que en cada uno de los Acuerdos Modificatorios existen contrapartidas a las que se obligaba XX, pero lo cierto e innegable es que todas las modificaciones, premios, bonificaciones y participación en los beneficios, alteraron notoriamente las condiciones del contrato original, no estaban previstos en el llamado a precios inicial, y violaron flagrantemente el principio de igualdad de oferentes.

De todas maneras, en la medida en que los Acuerdos Modificatorios se encuentran actualmente en litigio ante la Cámara de Comercio Internacional, la Fiscalía considera que las resultancias de autos no permiten arribar a conclusiones categóricas para la atribución de responsabilidades.

VIII) OTROS TEMAS DENUNCIADOS

En la presente causa se han denunciado asimismo otros aspectos de la gestión de A.N.C.A.P. en el período 2010-2015, que a criterio de la Fiscalía no ameritan reproche penal, por las consideraciones que se dirán:

1) IMPORTACIONES IRREGULARES DE CRUDO: En la denuncia presentada por el Partido Nacional se denuncian presuntas irregularidades en las importaciones de petróleo, gas butano y propano, efectuadas por A.N.C.A.P. entre los años 2011 y 2013, que no fueron registradas oportunamente ante la Dirección Nacional de Aduanas. Sobre el punto, y analizando las resultancias de la investigación practicada, cabe concluir que si bien existieron irregularidades administrativas, las mismas han sido subsanadas, y las importaciones realizadas entre los años 2011 y 2013 fueron regularizadas en el año 2015, todo conforme a las manifestaciones del propio Sr. DNde A, Cr. EC (fs. 1836 y ss.), quien declara que el atraso en las declaraciones únicas aduaneras era un hecho frecuente, que la situación se arrastraba desde el año 1999, y que se admitían las declaraciones aduaneras simplificadas debido a las especiales características que revisten las importaciones de crudo, y al bajo riesgo fiscal que revisten los entes estatales. Surge también que en 2015 se convino con A.N.C.A.P. la regularización de todas las importaciones y que desde el año 2016, no existen más posibilidades de atraso por cuanto el trámite se completa en 48 horas.

2) SEPARACIÓN DEL CARGO DEL FUNCIONARIO SR. JP: A fs. 308, se presentó por parte del representante del denunciante Partido Nacional, una ampliación de denuncia, que dice relación con un presunto abuso de poder por parte del Directorio de A.N.C.A.P. en la sanción disciplinaria y traslado del cargo del funcionario JPF, C D del T de C. Analizada la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 357, de 16 de junio de 2016, que acogió la demanda anulatoria entablada por el funcionario, y anuló el acto impugnado, echa de verse que nos encontramos ante una de las tantas situaciones de similar naturaleza que frecuentemente ocurren en el ámbito administrativo, y que pueden y deben ser enjuiciadas y eventualmente corregidas en dicho ámbito, sin que aparezca necesaria la intervención del derecho

penal, en aplicación del tradicional principio de intervención de este derecho como “ultima ratio”.

3) DEUDA DE A.N.C.A.P. CON P.L.U.N.A.: En las denuncias presentadas por el Partido Colorado y el Partido Independiente, se hace mención a presuntas irregularidades en el pago de la deuda de P.L.U.N.A., invocándose que existía un convenio vigente entre ambos organismos, por el cual P.L.U.N.A. abonaba los consumos de combustible en forma semanal, mediante cheques de pago diferidos que no podían tener un vencimiento mayor a las cuatro semanas; sin embargo, se constató que P.L.U.N.A. comenzó a entregar –en los años 2011 y 2012- cheques de pago diferidos a 180 días, sin oposición por parte de A.N.C.A.P. Sobre el tema, se dirá que nuevamente aquí nos encontramos ante una situación derivada de una vinculación contractual entre ambos organismos, y consta que cualquier irregularidad cometida por funcionarios de A.N.C.A.P. fue objeto de procedimiento disciplinario, para determinar la configuración de eventuales irregularidades administrativas, habiéndose efectivamente impuesto sanciones. No surgiendo de lo investigado la existencia de ocultamientos u omisiones dolosas por parte de los funcionarios actuantes. Por otra parte, surge acreditado que los hechos en cuestión ya habían sido objeto de investigación penal en la Causa Ficha IUE 475-7/2014, habiéndose dispuesto el archivo de las actuaciones, por entender el Ministerio Público que los hechos denunciados “no son reclamados por figuras penales” (fs. 1571 a 1577), por lo que es de aplicación el principio “non bis in idem”, según el cual ninguna persona puede ser investigada dos veces por el mismo hecho.

4) IRREGULARIDADES EN LAS ADQUISICIONES DE CRUDO: A fs. 1219 y ss. se presentó por parte del Partido Independiente una ampliación de denuncia, comunicando las resultancias de auditorías realizadas en A.N.C.A.P., en las que se habrían detectado irregularidades en los procesos de compra de hidrocarburos por parte del ente.

Analizadas las compras de crudo durante el período 2013-2015, las auditorías señalan que las ofertas eran recibidas mediante un proceso poco transparente, a través de un sistema de recepción de las mismas por fax, sugiriéndose cambiar el sistema de fax por un sistema de recepción de ofertas por correo electrónico. Una vez instrumentado este cambio, las auditorías continuaron detectando deficiencias y debilidades en el sistema. No obstante, surge de las manifestaciones de la Sra. G de C E Ing. N S (fs. 1283 a 1293), que A.N.C.A.P. ha ido modificando los sistemas de recepción de ofertas, siguiéndose en buena medida las recomendaciones de las auditorías practicadas, y que el sistema actual de recepción por correo electrónico ofrece garantías a todos los interesados, no habiéndose recibido impugnaciones ni cuestionamientos por adjudicaciones irregulares; constando también que A.N.C.A.P. se encuentra abocada a instrumentar un nuevo sistema informático que se encuentra en proceso; constando que desde el mes de julio de 2017 se encuentra en funcionamiento el denominado “Portal de compras de crudo y derivado”, a través del cual se reciben las ofertas en el marco de procedimientos competitivos (véase fs. 3039). En suma, no se advierten –a juicio de la Fiscalía- irregularidades que trasciendan el ámbito administrativo.

5) CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA A LA REGIONAL NORTE: En la denuncia presentada por el Partido Colorado, se incluye como uno de los temas a investigar, la contratación por parte de A.N.C.A.P. de una consultoría a la Regional Norte de la Universidad de la República; en efecto, A.N.C.A.P. aportó en el año 2013 la suma de 140.000 U\$S (ciento cuarenta mil dólares) a la Regional Norte para la realización de un “Estudio de Prefactibilidad Técnica, Económica y Jurídica del Proyecto Esclusas de San Antonio”, constando que A.N.C.A.P. completó un 75% del pago establecido, sin haber recibido ningún avance del estudio.

De acuerdo a las resultancias de la instrucción practicada, no surgen elementos que ameriten la presunción de hechos delictivos: se trató de un estudio de prefactibilidad de una obra que podría ser de beneficio para A.N.C.A.P., y el ente participó financiando parte de los costos del mismo, en convenio con la U.DE.LAR. y la A.N.P., con la colaboración asimismo del C C de S; y si bien se desprende que existieron desfasajes y atrasos en la entrega del estudio, el mismo en definitiva se realizó, y – como en casos anteriores- podrá discutirse la conveniencia de la erogación en que incurrió el ente, pero no su legalidad.

Por los fundamentos expuestos, la Fiscalía solicita:

- 1) Se disponga el procesamiento de RSR como autor responsable de reiterados delitos de peculado (por los hechos reseñados en el capítulo VI del presente dictamen) en reiteración real con dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (por los hechos reseñados en los capítulos II y IV).**
- 2) Se disponga el procesamiento de GRB como autor responsable de dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (por los hechos reseñados en los capítulos II y IV).**
- 3) Se disponga el procesamiento de JGC como autor responsable de dos delitos de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (por los hechos reseñados en los capítulos II y IV).**
- 4) Se disponga el procesamiento de JJAC como autor responsable de un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (por los hechos reseñados en el capítulo II).**
- 5) Se disponga el procesamiento de JMCA como autor responsable de un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (por los hechos reseñados en el capítulo IV).**

- 6) Se disponga el procesamiento de JLRM como autor responsable de un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (por los hechos reseñados en el capítulo III).
- 7) Se disponga el procesamiento de EG como autor responsable de un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (por los hechos reseñados en el capítulo V).
- 8) Se disponga el procesamiento de RL como autor responsable de un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley (por los hechos reseñados en el capítulo V).
- 9) Se disponga el procesamiento de MG como autor responsable de un delito de estafa (por los hechos reseñados en el capítulo VII literal A).

En ninguno de los casos se solicita la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, ni otras medidas sustitutivas, por entender la Fiscalía que no se verifican ninguna de las causales que para su imposición exige el nuevo Código del Proceso Penal, que se entiende aplicable –en este punto- a la causa en trámite, por tratarse de norma más favorable a los indagados. En efecto, se entiende que no concurre peligro de fuga, ni de frustración de la prueba, ni peligro para la seguridad de la sociedad.

Se solicita se reciba declaración ampliatoria al ya indagado JMB, a efectos de ser interrogado sobre los hechos reseñados en el Capítulo IV.

Se solicita se requiera a A.L.U.R. se sirva agregar testimonio de la contestación y reconvenición de demanda arbitral presentadas ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el litigio actualmente en trámite, promovido por la empresa X.

Con relación al uso de tarjetas corporativas de A.L.U.R. por parte de su entonces D LDL, la Fiscalía diferirá su pronunciamiento hasta tanto se pronuncie la Junta de

Transparencia y Ética Pública, que ha resuelto intervenir de oficio en el estudio del caso.

No se formula requisitoria respecto de ninguna otra de las personas indagadas en autos, por lo que puede disponerse a su respecto el archivo de las actuaciones, sin perjuicio.